CAUSA: "EDGAR DAVID BRITEZ Y HOMERO JOSE CIBILS S/SUP. HECHO PUNIBLE DE HOMICIDIO DOLOSO EN TRES DE MAYO. N°76-2017".-

A.I.

VISTO: El Recurso de Casación interpuesto por el señor Homero José Cibils Ramírez, por derecho propio y bajo patrocinio del abogado Osvaldo Perdomo Velázquez contra el **A.I. N° 46 de fecha 22 marzo de 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Caazapá y; -

C O N S I D E R A N D O:

VOTO DEL DR. RAMÍREZ CANDIA

1. Por **A.I. N° 39 del 16 de febrero de 2024,** la Juez Penal de Garantías de Yuty, Abg. Carol María Escobar Lapierre, resolvió en el punto 1) rechazar el incidente de nulidad de actuaciones.-

2. Por **A.I. N° 46 de fecha 22 marzo de 2024**, el Tribunal de Apelación en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Caazapá, resolvió: "..*CONFIRMAR, por mayoría el punto 1) del A.I N° 39 de fecha 16 de febrero de 2024, dictado la Juez Penal de Garantías de Yuty, Abg. Carol María Escobar Lapierre*, *de conformidad a los argumentos expuestos en la presente resolución"*.-

3. El señor Homero José Cibils Ramírez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, interpone Recurso de Casación contra el referido fallo del Tribunal de Apelaciones señalado precedentemente.-

4. Corresponde **NO ADMITIR** para su estudio el Recurso de Casación planteado porque no cumple todos los presupuestos formales, específicamente el que se refiere al objeto del recurso según se explica a continuación:-

5. El escrito ha sido presentado ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia **en el tiempo** fijado por la ley, diez días, por lo que se ajusta a las exigencias temporales previstas en el art. 480 y 468 C.P.P.[1]. El recurrente fue notificado en fecha 25 de marzo de 2024, e interpuso el recurso de casación en fecha 09 de abril de 2024, dentro del plazo establecido.-

5. El señor Homero José Cibils Ramírez, es el procesado, razón por la que se afirma el

[1] **Artículo 468 del CPP.** El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días, contados desde la última notificada.**Artículo 480 del CPP.** El recurso de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Para conocer la validez del documento verifique aquí.

derecho a recurrir, hallándose cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP.[2]

6. Respecto al **objeto** del recurso de casación, el Art 477 prevé dos alternativas, la primera que se interponga contra una S.D del Tribunal de Apelaciones y la segunda contra un A.I del Tribunal de Apelaciones, para estos últimos exige además que pongan fin al proceso

7. En estas condiciones, corresponde declarar la **INADMISIBILIDAD** del Recurso de Casación planteado, el fallo impugnado al confirmar el rechazo de nulidad de actuaciones no pone fin al proceso, sino todo lo contrario ordena la continuidaddel proceso iniciado contra el Sr. Homero José Cibils Ramírez.

A su turno la Ministra, **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**, dijo: En primer término, es importante recordar que, nuestro sistema procesal penal exige alcasacionista el cumplimiento íntegro de los requisitos formales para la admisibilidad del recurso interpuesto -análisis previo- a la cuestión substancial. En rigor, es necesario que el recurrente exprese su voluntad de impugnar en el tiempo y lugar prescritos en la ley y que, además, realice una fundamentación de motivos, en atención a las exigencias establecidas en el Código Procesal Penal.-
Sobre el punto, cabe señalar que, con relación a la impugnabilidad objetiva, el **Art. 449 del Código Procesal Penal** reza: *Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamenal recurrente…,*en concordancia con el **Art. 477 del mismo cuerpo legal** que dispone: *Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*.-
En cuanto a la impugnabilidad subjetiva, el **Art. 449 del Código Procesal Penal** reza: *Reglas generales…El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.*-
En lo referente al tiempo, lugar y forma de interposición del recurso, el **Art. 480 del Código Procesal Penal** reza: … s*e interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…,* y, el **Art. 468** del mismo cuerpo legal establece: … *en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo*…; en ese sentido, se colige que la admisibilidad del recurso se halla supeditada al cumplimiento íntegro de éstas tres condiciones, además es necesario que el recurrente manifieste su voluntad de impugnar, individualice y fundamente cada uno de los motivos en forma concreta, separada y proponga la solución que pretende.-
Asimismo, el **Art. 478 del Código Procesal Penal** prescribe con relación a los motivos:*…procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con*

Para conocer la validez del documento verifique aquí.

[2] **Artículo 449 segundo párrafo del CPP** dice: "El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordad

un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados.-

Al respecto, cabe señalar que si existe más de un motivo de casación, es imprescindible queel impugnante separadamente señale cada una de sus quejas, citando concretamente las disposiciones legales que estime violadas o erróneamente aplicadas, e indicando cual es la aplicación que se pretende, pues este órgano juzgador queda circunscripto a los agravios aducidos, de manera que si éstos, no se hallan consignados en el escrito respectivo osimplemente si los mismos no son argumentados, corresponderá declarar la inadmisibilidaddel recurso.-

En resumen, este recurso, es un acto procesal de orden jurisdiccional, que tiene por objetivo modificar otro acto procesal de orden jurisdiccional- sentencia- bajo las condiciones establecidas para su validez, ello quiere decir que, para que éste pretenda algún resultado decisorio debe ser planteado por escrito, ante la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta Instancia, dentro del plazo de 10 (diez) días con las copias de las cédulas de notificación pertinentes ylas copias de los fallos impugnados a fin de determinar si existe, necesariamente, una congruencia entre el motivo invocado, los agravios expresados a través de los fundamentos y la pretensión propuesta.-

Ya claramente determinado el marco normativo, corresponde examinar si la presentación del casacionista se halla encuadrada dentro del mismo, estudiando el mérito de la pretensión deducida.-

Sobre el punto, se observa que la resolución impugnada, si bien es un Auto Interlocutorio proveniente de un órgano de Alzada, no pone fin al procedimiento –Art. 477 del Código Procesal Penal- puesto que, el decisorio del A.I N° 46 de fecha 22 de marzo de 2024 resuelveen su parte pertinente: 2.- ***CONFIRMAR, por mayoría el punto 1) del A.I N° 39 de fecha 16 de febrero de 2024, dictado la Juez Penal de Garantías de Yuty, Abg. Carol María Escobar Lapierre, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente resolución…***".

En el referido A. I N° 39 de fecha 16 de febrero de 2024, la Jueza Penal de Garantías resolvió en el punto 1) *r****echazar el incidente de nulidad de actuaciones, acusación fiscal y actuaciones que son su competencia, la nulidad del A.I N° 108 de fecha 26 de junio de2019 dictado en autos y la solicitud de sobreseimiento definitivo del incoado, porimprocedentes y tenerlo por desistido de todas las demás cuestiones incidentales*** (…)" por tanto, no se encuentra definitivamente en el catálogo de resoluciones atacables, a tenor delo establecido en el Art. 477 del Código Procesal Penal.-

En este contexto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso planteado, por no cumplir con las exigencias –impugnabilidad objetiva- por lo que, deviene de manera inoficiosa expedirse sobre las demás cuestiones formales. En cuanto a las costas procesales generadas en esta instancia, deben imponerse en el orden causado, por imperio de los artículos 261 y269 del Código Procesal Penal. **Es mi opinión**.-

A su turno, el Ministro de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia **Dr. Prof. LUIS MARIA BENITEZ RIERA** manifiesta que se adhiere al voto de la Ministra, **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS** por los mismos fundamentos.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Bajo [illegible]sideraciones precedentemente expuestas y con sustento en las disposiciones legales

vigentes; la,-.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
SALA PENAL,

R E S U E L V E:

1.DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto por el señor Homero José Cibils Ramírez, por derecho propio y bajo patrocinio del abogado Osvaldo Perdomo Velázquez, contra el **A.I. N° 46 de fecha 22 marzo de 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Caazapá, por los argumentos expuestos en el considerando de la presente resolución.-

2.ANOTAR, notificar y registrar.-
ANTE MÍ:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 27 de mayo de 2024 con Nro. A.I.: 241 D.